



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°.2174  
19001400300620170068200

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se presenta solicitud de suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LA COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderada judicial, en contra de PEDRO NEL LONDONO LONDONO, por el término de seis (6) meses contados a partir de la presentación del escrito.

Al respecto, la norma establece los parámetros por los cuales se debe suspender los procesos, para el caso en concreto no se dan los presupuestos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, que indica: *"Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado"*

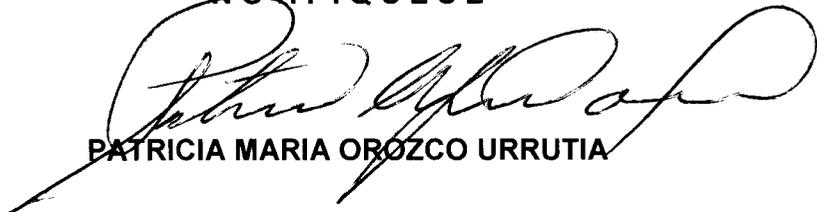
Es decir que el memorial únicamente lo suscribe la apoderada de la entidad demandante, por lo que este juzgado no accederá a la petición de la mandataria judicial, por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LA COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderada judicial, en contra de PEDRO NEL LONDONO LONDONO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en  
ESTADO No. 102

Hoy, Sep 22/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2176  
19001400300620180038700

Popayán, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GILBERTO ANTONIO GARCIA ROJAS Y MARIA TIOMILA IBARRA TRUJILLO, en contra de JOSÉ LUIS OVIEDO VELASCO, en el que solicita información y copias de la liquidación del crédito por él presentada y certificación de su actuación como apoderado dentro del proceso, para lo cual allega copia del arancel respectivo.

Revisado el expediente se tiene que la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial el 08 de noviembre de 2019, se le corrió traslado y se encuentra pendiente de revisión, por tanto una vez se apruebe o se modifique se le estarán enviando las copias solicitadas.

Igualmente se dispondrá expedir la certificación solicitada, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la expedición de copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante dentro de proceso ya indicado, una vez sea revisada, aprobada o modificada la liquidación de crédito de 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: EXPIDASE certificación de la actuación como apoderado judicial dentro del proceso, al doctor OMAR GERARDO GUAQUEZ MARTINEZ, teniendo en cuenta que acredito el pago del arancel respectivo, la cual será remitida al correo [abogadogerardo1@gmail.com](mailto:abogadogerardo1@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 102  
Hoy, sep. 22 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2137  
19001400300620180051700

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS MANUEL CEBALLOS FERNANDEZ, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de LUIS MANUEL CEBALLOS FERNANDEZ, con cédula No. 15.647.554 al doctor (a) ESTEBAN RAFAEL BASTIDAS, CHILITO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1061792736, TP No. 325546, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la Calle 11A No. 11-26 oficina 101, teléfono 3107288729, correo [asejuin.erbc@gamil.com](mailto:asejuin.erbc@gamil.com)

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su pago.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 102  
Hoy, Sep. 22/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2138  
19001400300620190037800

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENCIA, adelantado por IRMA ALINA LEMOS MERA Y LIBARDO ADAUCIO LEMOS MERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JANETH ALEXANDRA Y DIANA VICTORIA LEMOS MUÑOZ quienes igualmente son demandantes dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO) y PERSONAS INDETERMINADAS, la parte demandante presentó las publicaciones respectivas e igualmente se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

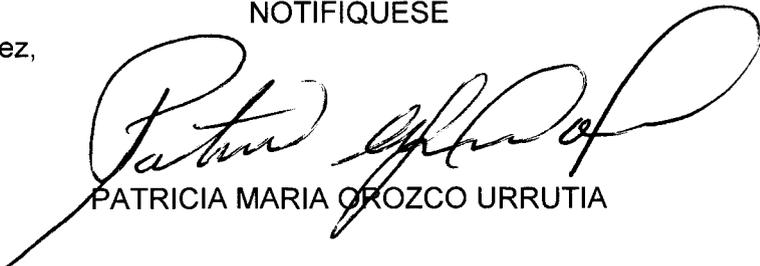
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, al doctor (a) CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 106174478, TP No. 234653, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en el edificio Miravalle Oficina 601, correo [javaagredo88@hotmail.com](mailto:javaagredo88@hotmail.com)

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su pago.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 102  
Hoy, Sep 22/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2172  
19001418900420190040100

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso de EJEJCUTIVO SINGULAR, propuesto por OLGA JOSEFINA ZEMANATE, por intermedio de apoderado judicial en contra de BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL Y NORA SOCORRO CARVAJAL, el mandatario judicial solicita que las demandadas sean emplazadas teniendo en cuenta que desde al presentación de la demanda expreso que desconocía la dirección física y electrónica de las demandadas.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón al apoderado, por lo que se ordenará el emplazamiento de las demandas de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL Y NORA SOCORRO CARVAJAL, demandadas en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, Sep 22 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2139  
19001418900420190050100

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DEL INEM –COOINEM, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JUAN DAVID CAICEDO VIDAL Y CLAUDIA PATRICIA OROZCO ABELLA, se dio cumplimiento al artículo 10 de Decreto 806 de 04 de junio de 2020, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de CLAUDIA PATRICIA OROZCO ABELLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1063816056, al doctor (a) SERGIO LUIS LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1061685519, TP No. 315723, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la CALLE 14 No. 1-02, teléfono 3136229321, correo [loezabogadosyassociados@gmail.com](mailto:loezabogadosyassociados@gmail.com)

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante los cuales deberá acreditar.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 102  
Hoy, Sep 22/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 22169  
19001418900420190061100

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

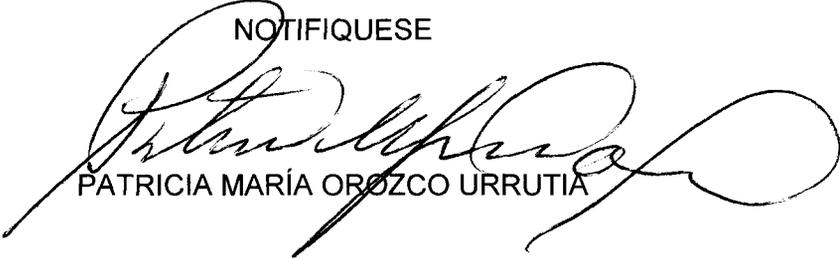
Se allega por parte de la apoderada de la entidad demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, en contra de LUZ ALBEIRA SANCHEZ RENGIFO, EDILMO ANTONIO SALAMANCA, abono realizado por \$400.00.oo el 30 de junio de 2020, por lo que, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al proceso antes indicado, el escrito en el que manifiesta el abono realizado por \$400.00.oo el 30 de junio de 2020, el cual deberá tenerse en cuenta la momento de liquidar el crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 102  
Hoy, Sep 22/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2131  
19001418900420190071500

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FAVIO ALBERTO ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CAROLINA MUÑOZ OLAVE, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se dio igualmente cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de CAROLINA MUÑOZ OLAVE, con cédula No. 25.276.225 al doctor (a) CARLOS JULIO REYES MARTINEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1063810954, TP No. 328260, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la Carrera 20 No. 8ª-05, teléfono 3146233953, correo [cr18a@hotmail.com](mailto:cr18a@hotmail.com)

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a costa de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 102  
Hoy, Sep 22/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio N° 2168  
19001418900420190091800

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por LA COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES ESPINOSA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de VICTOR ENRIQUE CERON CHURON, por pago total de la obligación se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, en donde se pudo constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica que el apoderado suministro en la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en por el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y ordenará levantar medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de otra la autoridad competente al no haber remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado No. 19001418900420190091800, adelantado por LA COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES ESPINOSA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de VICTOR ENRIQUE CERON CHURON, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de otra la autoridad competente al no haber remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, los cuales serán entregados a favor de la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra debidamente cancelada, artículo 116 literal C del C.G..

**CUARTO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**QUINTO:** EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, Sep 22/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUATRO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2173  
19001418900420190108200

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA en contra de DIANA MARCELA GALINDEZ ZAPATA y autoriza a YENNY CAROLINA VILLANO RIOS, identificada con la cédula No. 1.0614.437.684, para que reciba los documentos.

Revisado la demanda se observa que con fecha 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Con fecha 12 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 numera 1º del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha se haya realizado el trámite de notificación a la demandada.

Respecto al retiro de la demanda el artículo 92 del Código General señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En cumplimiento a la norma en cita, se dispondrá el retiro de la demanda teniendo en cuenta que la parte demanda no ha sido notificada, si bien se decretaron medidas cautelares, las mismas no se hicieron efectivas, por tal razón no hay lugar a ordenar el levantamiento de las mismas, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo antes mencionado.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de Desglose, para lo cual se autoriza a YENNY CAROLINA VILLANO RIOS, identificada con la cédula No. 1.0614.437.684, para que reciba los documentos.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones correspondientes a este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, sep 22/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2035  
190014189004202000363



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ADA IVET CHILITO PERDOMO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo el Pagaré de fecha 29 de Abril de 2.020 contentivo de la obligación # 7210286477 en favor de BANCO DE OCCIDENTE, NIT 8903002794 y a cargo de ADA IVET CHILITO PERDOMO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°48600597.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó Prenda sin Tenencia a favor de quien demanda, tal como consta en el documento base de la ejecución propuesta por el Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, NIT 8903002794 y a cargo de ADA IVET CHILITO PERDOMO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°48600597, inscrito actualmente como propietaria del bien vehículo automotor debidamente registrado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán , de placas **IHO-477** .

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ADA IVET CHILITO PERDOMO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 48600597, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de:

1. \$29'813.152,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré materia de ejecución, más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al demandado, en la forma prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que goza de un término de DIEZ (10) días contados a

partir del siguiente hábil de la notificación personal para contestar y/o proponer las excepciones que crean tener a su favor. (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del Vehículo de placas **IHO-477**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán. DENEGAR las demás medidas cautelares incoadas por la apoderada de la parte demandante, ya que se trata de una ejecución con título prendario denominado EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, por así disponerlo la Representante Legal de la entidad demandante en el poder.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Secretario de Tránsito y Transportes de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso Civil, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar al Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 59833122. Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a ALEXANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado.

SEXTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE, NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

|  |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>8 102</u>                                 |
| Hoy, <u>sep 22 / 2020</u>                              |
| El Secretario,   |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA                                |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EMILIA JOSEFINA PIZO ORDONEZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo el Pagaré sin fecha contentivo de la obligación # 7210233511 suscrita el día 28 de Mayo de 2.015 en favor de BANCO DE OCCIDENTE, NIT 8903002794 y a cargo de EMILIA JOSEFINA PIZO ORDONEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°34547673.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó Prenda sin Tenencia a favor de quien demanda, tal como consta en el documento base de la ejecución propuesta por el Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, NIT 8903002794 y a cargo de EMILIA JOSEFINA PIZO ORDONEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°34547673, inscrita actualmente como propietaria del bien vehículo automotor debidamente registrado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán, de placas **IDL-891**.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EMILIA JOSEFINA PIZO ORDONEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34547673, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$22'539.642,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré materia de ejecución, más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Abril 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al demandado, en la forma prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que goza de un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal para contestar y/o proponer las excepciones que crean tener a su favor. (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del Vehículo de placas IDL-891, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Secretario de Tránsito y Transportes de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso Civil, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar al Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 59833122. Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a ALEXANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE, NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

|  |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO Nº <u>102</u>                                   |
| Hoy, <u>sep 22/2020</u>                                |
| El Secretario,   |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA                                |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) TULIO ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ELDA HINESTROZA VALENCIA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por TULIO-ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ELDA HINESTROZA VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 30 Sep 22 / 2020  
Por medio de la EJECUTORIA 102 notificar  
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°2038

190014189004202000366



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por PAULA ANDREA CORDOBA REY como apoderado judicial de BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, NIT # 8600077389 y en contra de DANIEL LEONARDO MUÑOZ DELGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061762953, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN y en contra de DANIEL LEONARDO MUÑOZ DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$28'173.670,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 29003010294260 materia de ejecución; más la suma de \$5'604.506,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 5 de Julio de 2.019 hasta el 05 de Septiembre de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a PAULA ANDREA CORDOBA REY, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59826981, Abogado en ejercicio

con T.P. # 110031 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al mencionado, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, NIT 8600077389, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

|  |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>102</u>                                   |
| Hoy, <u>Sep 22/2020</u>                                |
| El Secretario,   |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA                                |

190014189004202000366

Popayán, 21 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL LEONARDO MUÑOZ DELGADO, el JUZGADO,

RESUELVE:

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera especifica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P. NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 6 sep 22 / 2020  
Por anotación en EJECUTIVO N.º 102 notifique  
El auto anterior.

El Secretario